

RV: Contestación RAD. 11001333704220220023200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/10/2022 9:51 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Riano Garcia Ruben Libardo <t_rriano@fiduprevisora.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Riano Garcia Ruben Libardo <t_rriano@fiduprevisora.com.co>**Enviado:** viernes, 7 de octubre de 2022 8:20 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación RAD. 11001333704220220023200

Señores

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: Contestación de la demanda**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del derecho**Demandante:** Departamento de Boyacá**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**Radicado:** 11001333704220220023200

Cordial saludo, respetuosamente remito contestación de la demanda junto con los anexos enunciados en el escrito de contestación.

Agradezco su amable colaboración con el asunto.

Cordialmente,

RUBÉN L. RIAÑO G.

T.P. 244.194 C.S. de la J.

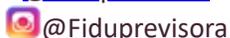
Cel. 301 7200559
Profesional IV
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica



www.fiduprevisora.com.co



@Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



La educación
es de todos

Mineducación

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Señores

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: Contestación de la demanda
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 11001333704220220023200

RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 7.175.241 de Tunja y portador de la tarjeta profesional 244.194 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado sustituto del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme consta en el memorial poder de sustitución suscrito (Únicamente para la presente actuación) por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su la calidad de **APODERADO GENERAL** de la mencionada entidad, en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, otorgada por la Notaría treinta y cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C y aclarada igualmente pro escritura No. 1230 de fecha 11 de Septiembre de 2019; por medio del documento me permito presentar contestación dentro del presente asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

I. SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.
AL HECHO SEGUNDO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.
AL HECHO TERCERO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.
AL HECHO CUARTO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.
AL HECHO QUINTO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.
AL HECHO SEXTO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.
AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.
AL HECHO OCTAVO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.
AL HECHO NOVENO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.
AL HECHO DÉCIMO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.
AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.
AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***Fecha: ***F_RAD_S***

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, el demandante no funge como docente, a su vez no es lógico mencionar que el pensionado en comento esté vinculado como docente al departamento de Boyacá, ya que los docentes son afiliados a las Secretarías Departamentales, y en todo caso quien deberá acreditar la calidad del docente es la Secretaría de Educación.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

II. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que no se probó dentro del proceso que el pensionado en comento ostentara la calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo que declaró que el Departamento de Boyacá debe responder por la cuota pensional en comento se encuentra en firme.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Para el caso se considera aplicable lo siguiente:

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 3° determinó que su naturaleza jurídica es la de “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería Jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos Administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el ministro de Educación Nacional...”.

Por su parte, el Artículo 4 de la Ley 91 de 1989 **determina que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y**

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***Fecha: ***F_RAD_S***

nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de dicha Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

De otra parte:

La Ley 91 de 1989, en su artículo 15 dispuso el Régimen pensional del personal docente nacional y nacionalizado así:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

[...]

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. De enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y “para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Negrita fuera del texto).

En este punto es preciso señalar, que mi representada solamente está llamada a responder por sumas reclamadas únicamente para aquellas personas que acrediten vinculación como docente, y es claro que dentro del plenario no obra prueba documental que acredite que el pensionista JOSE ENRIQUE GOMEZ LARROTA fuese en algún momento vinculado como docente, pues no obra Decreto de nombramiento o acta de posesión que acredite su vinculación y documental que pruebe que efectivamente se realizaron cotizaciones al FOMAG.

De otra parte, no es posible endilgarle la responsabilidad a mi representada cuando seguimos lineamientos establecidos a través de los actos administrativos que expiden las Secretarías de Educación, esto teniendo en cuenta que esta entidad no expide Resoluciones que reconozcan derechos, pues no goza de dicha facultad.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***Fecha: ***F_RAD_S***

Es preciso aclarar que dentro del escrito de la demanda en el hecho N° 3, se menciona que el pensionado fue vinculado como docente al Departamento de Boyacá, situación que esta apoderada no encuentra lógica, ya que los docentes son nombrados y posesionados por la Secretaría de Educación Departamental y no a través del Departamento de Boyacá, situación irregular que nos lleva a concluir que el reconocimiento y pago de la pensión, no se le reconoció a un docente y por lo tanto mi poderdante no está llamada a responder por la cuota parte reclamada y tampoco le es aplicable la Ley 91 de 1989.

Es importante señalar, que la Alcaldía Mayor de Bogotá reconoció y pago al señor JOSE ENRIQUE GOMEZ LARROTA la pensión a la que supuestamente tenía derecho, previa consulta al Departamento Boyacá, por lo que un error de esta última no es posible endilgárselo a mi representada, máxima cuando en su momento se debió verificar el Fondo al que el trabajador cotizó en ese entonces, pues no es posible un reconocimiento sin el lleno de los requisitos legales.

Es pertinente señalar que en esta entidad, cuando se van a reconocer derechos a los docentes (facultad que posee la Secretaría de Educación), se hace previa consulta al FOMAG situación que en este proceso no ocurrió, y considera esta apoderada que dicho acto deberá ser aclarado por la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Educación, por lo que claramente se evidencia, el incumplimiento por parte de la Alcaldía de Bogotá y el FONCEP de la siguiente normatividad:

Con fundamento en las disposiciones contenidas en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, y en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, esto es, remitir a las entidades concurrentes en el pago de la prestación el "Proyecto de Resolución" mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días manifiesten si aceptan u objetan la cuota parte asignada, por lo anterior será necesario que en su oportunidad la entidad verifique que dicho trámite se haya cumplido.

Con el "Proyecto de Resolución", se deben remitir los documentos que acrediten el derecho e identificación del beneficiario de la prestación, así como: Documento de Identificación bien sea la cédula de ciudadanía o la cédula de extranjería, la partida de bautismo o el registro civil de nacimiento según corresponda, las certificaciones expedidas por el funcionario competente de las entidades donde prestó sus servicios donde conste: tiempos de servicios, factores salariales y la entidad de previsión a la cual fueron efectuados los aportes correspondientes, procedimiento este que en su oportunidad la entidad llamada a reconocer y pagar la cuota parte debe verificar.

Una vez reconocida la prestación, copia del acto administrativo se remitirá a las entidades concurrentes, el procedimiento descrito en los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, debe haberse cumplido ante la entidad obligada para que proceda el cobro de cualquier cuota parte. Cuando la pensión de jubilación ha sido objeto de reliquidación, sustitución o se ha visto afectado su monto o titular, deberá enviarse copia del acto administrativo a la entidad concurrente para su validación respectiva.

Frente a la normatividad antes descrita, es claro que a mi representada en ningún momento se le consultó si aceptaba o no la cuota pensional, situación que debió estudiarse al momento del reconocimiento de la pensión y más aún cuando existe sentencia condenatoria contra el FONCEP, en el tema de reliquidación pensional del señor JOSE ENRIQUE GOMEZ LATORRE.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***Fecha: ***F_RAD_S***

De otra parte, es importante mencionar que, dentro del proceso de reliquidación de la pensión, señalado en el hecho 5° del escrito de la demanda, mi representada no fue parte del proceso, situación que conlleva a vulnerar el derecho a la defensa y en todo caso dentro de la sentencia en mención no se condena a mi poderdante, como tampoco se encuentra probado de que el despacho haya autorizado el cobro de la cuota parte pensional al FOMAG.

Por su parte los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 100 de 1993 dispusieron lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.”

“ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. Y párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible un reconocimiento de la cuota parte pensional, ya que la entidad empleadora que es la demandante, no realizó los aportes para pensión sobre factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y a los reconocidos en la sentencia de reliquidación, por tal motivo mi representada no puede reconocer factores no cotizados, pues esto incurriría en un detrimento patrimonial.

Es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Por otra parte, se considera que la cuota pensional reclamada se encuentra prescrita, como quiera que no se reclamó dentro de los tres años siguientes a la fecha de pago de la mesada pensional, argumento que se encuentra reforzado en la sentencia del 16/12/2021 proferida por la sección cuarta, del H. Consejo de estado, CP. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Rad. 25000-23-27-000-2008-00175-01, el cual establece:

PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES – Es de tres años siguientes al pago de la mesada respectiva / ACTO DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES – No es título ejecutivo

Sobre el tema de la prescripción, en la sentencia C-895 de 2009, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 en cuanto dispone que “El derecho al recobro de las



La educación
es de todos

Mineducación

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva." Fíjese que la norma no supedita la prescripción a la expedición o ejecutoria de ningún acto administrativo, ni al del reconocimiento de la pensión, ni al de la liquidación del crédito, sino al "pago" de la mesada pensional respectiva. Luego, la exigibilidad de la obligación de pago de las cuotas partes pensionales no se deriva, per se, de los actos administrativos ejecutoriados, sin que eso implique que no sea indispensable la expedición y ejecutoria del acto de reconocimiento de la pensión, por cuanto, como lo precisó la Corte Constitucional, es en este acto en el que se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes. De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquellas obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006. En consecuencia, la Resolución 758 de 2007 es el acto administrativo que liquida el crédito y, por tanto, por sí sola, como se precisó, no puede ser tomada como título ejecutivo, pues no es en esta resolución en donde se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes, sino en las resoluciones que reconocen las respectivas pensiones, que, como se dijo, ni se identifican ni reposan en el expediente.

Así las cosas, se tiene que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no está llamado a responder por la cuota pensional reclamada.

IV. EXCEPCIONES

PREVIAS:

PRESCRIPCIÓN

Conforme a la señalado en el acápite de Hechos, Razones y Fundamentos de la defensa y sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de este y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación.

FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

Tal y como se señaló en el acápite de Hechos, Fundamentos y Razones de la Defensa se considera que el en el proceso debe ser llamada la **secretaría de Educación**, teniendo en cuenta que, esta entidad es quien puede probar si el pensionado efectivamente en algún momento fue docente y en todo caso esta quien expide actos administrativos.



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***Fecha: ***F_RAD_S*****FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Conforme a los hechos, fundamentos y razones de la defensa mi representada, no está llamada a responder por las sumas reclamadas, como quiera el pensionado no ostentó vinculación con e FOMAG, y conforme a la ley 91 de 1989 esta entidad no puede reconocer sumas a personas que no sean docentes.

DE MERITO O DE FONDO:**OBLIGACIÓN A CARGO DEL EMPLEADOR AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de “HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA” es necesaria la comparecencia de quien fungió como empleador del señor JOSE ENRIQUE GOMEZ LATORRE, a fin de establecer a que fondo se hicieron las respectivas cotizaciones al sistema de seguridad social.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se mencionó anteriormente la entidad a la cual represento no está llamada a responder a los pagos reclamados en la demanda.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VI. PRUEBAS

De oficio:

Solicito muy respetuosamente al Señor (a) Juez se decrete de oficio las siguientes documentales:

A la Alcaldía Mayor de Bogotá o a quien haga sus veces de empleador:

- 1) Certificados de los tiempos cotizados por el pensionado.
- 2) Certificación en donde conste que el empleador efectuó los descuentos en seguridad social en pensión.
- 3) Certificado en donde se evidencie el pensionado a que Fondo cotizó durante la vida laboral.
- 4) Certificado laboral del pensionista en donde se indique el tipo de vinculación.



La educación
es de todos

Mineducación

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Al Departamento de Boyacá:

- 1) Certificado en donde se señale el vínculo laboral del pensionado.
- 2) Copia de la sentencia de reliquidación señalada en el hecho No. 5 del escrito de la demanda.
- 3) Acta de posesión o Decreto de nombramiento como docente del pensionado.

A la Secretaría de Educación:

- 1) Certificado en donde se indique si el señor JOSE ENRIQUE GOMEZ LATORRE, se encontró vinculado como docente durante la vida laboral.
- 2) Acta de posesión o Decreto de nombramiento como docente del pensionista.

VII. ANEXOS

- Poder
- Escritura Pública
- Documentos de identidad del suscrito

IX. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Recibiré notificaciones en:

E-mail: t_rriano@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez, con todo respeto,

RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA

C.C. 7.175.241 de Tunja

T.P. 244.194 del C.S. de la J.

Cel.: 301 720 0559

E-mail: t_rriano@fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

N° 046569

Señores
JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER
Radicado: 11001333704220220023200
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - FIDUPREVISORA

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, representada por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al **Poder General** otorgado mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública **No. 1230 del 11 de septiembre de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá.

y/o

- **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al **Poder General** otorgado por su Representante Legal, Doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, a través de la **Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019**, **Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018**, y **Escritura Pública No. 0044 del 25 de enero de 2019**, todas protocolizadas en la **Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.**

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificada (a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mí conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.



RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA
CC. 7175241 TUNJA
T.P 244194 del C.S de la J.
t_rriano@fiduprevisora.com.co

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
RUBEN LIBARDO

APELLIDOS:
RIANO GARCIA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
03 mar 2014

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
7.175.241

FECHA DE EXPEDICION
12 jun 2014

TARJETA N°
244194

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

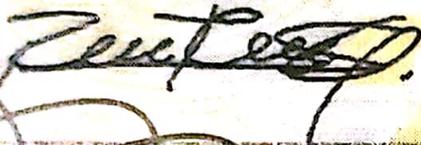
NUMERO **7.175.241**

RIAÑO GARCIA

APELLIDOS

RUBEN LIBARDO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-AGO-1978**

VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

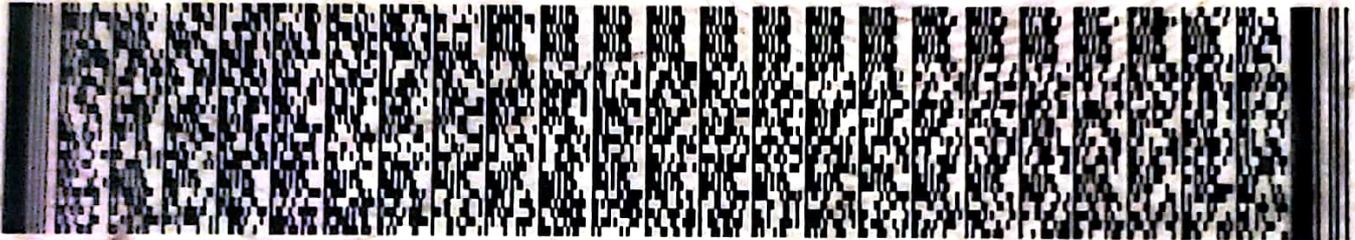
1.73
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

13-MAR-1997 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0700100-00132306-M-0007175241-20081130

0007167421A 1

6780017969